

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

ORDENES

SECRETARIA DEL MINISTRO

Orden de 30 de noviembre de 1939 fijando las condiciones en que se ha de computar el tiempo pasado en zona roja al personal de la Armada.—Página 90.

SECRETARIA GENERAL

INTERVENCIÓN

Destinos.—Orden de 25 de noviembre de 1939 destinan-

do al personal auxiliar de Intervención de Marina D. Juan J. Zaragoza Vicente y otros.—Página 90.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 25 de noviembre de 1939 dictando normas para el consumo interior de aceites de oliva.—Páginas 90 y 91.

ORDENES

SECRETARIA DEL MINISTRO

Provisionalmente y mientras no se legisle con carácter general para todos los Ministerios, en el de Marina, siempre que se trate de computar tiempo de servicio al personal que haya permanecido en zona roja deberán observarse, a todos los efectos, las siguientes normas:

Primera. Se contará como de frente de combate el tiempo pasado en prisión en cárceles rojas por adhesión a nuestra causa, si los interesados han sido posteriormente declarados por las Autoridades Nacionales exentos de responsabilidad o absueltos por Consejos de Guerra.

Segunda. Se contará como tiempo de servicio el pasado entre los rojos sin estar destinados en dependencias que directa o indirectamente tuviesen relación con el gobierno frentepopulista a aquellos que posteriormente hayan sido declarados por las Autoridades Nacionales exentos de responsabilidad o absueltos por Consejos de Guerra.

Tercera. El tiempo servido a los rojos no se contará a ningún efecto, a no ser que se demuestre con una información que esos servicios se prestaron por orden de las Autoridades Nacionales o que fueron de utilidad constante para sus Armas y dejaron de prestarlos tan pronto no se dió esta circunstancia, y siempre que los interesados hayan sido declarados exentos de responsabilidad o absueltos por Consejos de Guerra; y

Cuarta. A los que hayan sido condenados a alguna pena por los Tribunales de Justicia a consecuencia de su actuación en zona roja no les será de abono, bajo ningún aspecto, el tiempo pasado en ella, sea o no prestando servicio y ni aun el de cárcel.

Madrid, 30 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

SECRETARÍA GENERAL

Intervención.

Este Ministerio ha dispuesto que el personal del Cuerpo Auxiliar de Intervención de Marina que a continuación se relaciona cese en sus actuales destinos y situaciones, pasando a prestar sus servicios a las Intervenciones que al frente de cada uno se indican.

Don Juan J. Zaragoza Vicente.—Intervención del Departamento de Cartagena.

Don Guillermo Sautier Fernández.—Intervención del Departamento de El Ferrol del Caudillo.

Don Ramiro Castañeda Argüeso.—Servicios Centrales de Intervención.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

MORENO

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Ministerio de Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El avance satisfactorio que se conoce de la próxima campaña oléicola permite al Gobierno otorgar una mayor flexibilidad, dentro de la obligada intervención que los actuales momentos imponen sobre la fijación de cupos y circulación del aceite de consumo.

Encomendados a este Ministerio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la distribución de las subsistencias y artículos de consumo y uso indispensable para el abastecimiento nacional, es procedente sea aquella Comisaría el organismo llamado a regular todo cuanto a distribución del indicado producto concierne.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La regulación del comercio y circulación del aceite de oliva para el consumo nacional será de la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de la función específica que le está encomendada por las disposiciones legales vigentes.

Art. 2.º Por dicha Comisaría se establecerán cupos mensuales para las atenciones de boca de las provincias no productoras, Zona española del Protectorado de Marruecos, Ejército de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesario su coesión.

Asimismo y con fines comerciales se pondrán a disposición de la Comisión Reguladora de Aceites y Grasas las cantidades que este Ministerio disponga.

Art. 3.º Una vez conocido por los Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos o Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener libremente en las provincias productoras la cantidad precisa para cubrirlo, siendo responsables de que en ningún caso quede sobrepasada cada mes la cifra fijada.

Realizadas las adquisiciones, recabará del Gobierno Civil de la provincia en que hubieran efectuado la compra la expedición de la oportuna guía de circulación, a tenor del modelo núm. 3 de la circular publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 201, de 21 de julio último.

No se extenderá ninguna guía que no haya sido

taxativamente solicitada por el Gobernador de la provincia o Representante del organismo a que se destine el aceite, ni será permitida la circulación de partida alguna que no vaya acompañada de tal documento.

Art. 4.º A través de los Gobiernos Civiles de las provincias necesitadas del producto para su consumo se solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los elementos de transporte que consideren precisos para la movilización de los cupos.

Art. 5.º Dentro de los cinco primeros días de cada mes los Gobernadores Civiles de las provincias productoras, mediante certificación autorizada por los mismos, participarán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de aceite que en el mes anterior hubieran salido de los límites de su jurisdicción, especificando cuáles fueron las provincias u organismos abastecidos y cantidades suministradas a cada uno de ellos.

A su vez y en el mismo plazo los Gobernadores de las provincias deficitarias y los que representen a los organismos a que se alude en el art. 2.º cumplirán con lo preceptuado en el párrafo anterior, expresando en la certificación las cantidades que le hubieran sido facilitadas por las provincias productoras.

Art. 6.º No podrá utilizarse el envase de hojalata para la venta de aceites destinados al consumo interior.

Art. 7.º La venta de aceites finos, extrafinos o refinados queda condicionada para los minoristas a la existencia en su establecimiento de aceites corrientes, con la obligación, en el caso de carencia absoluta de éstos, a vender los primeros al precio de los corrientes.

Art. 8.º Los aceites de orujo y los de oliva de acidez superior a 15 grados, así como los turbios y aceitones, quedan a la exclusiva disposición de la Comisión Reguladora, cuyo Presidente dispondrá de ellos y de su circulación, a cuyo efecto será el único autorizado para dictar las órdenes de venta o traslado que estime convenientes, las cuales deberán ser cumplimentadas para la expedición de la correspondiente guía de circulación por los Gobernadores Civiles de las provincias en que se produzca, sin cuyo requisito no podrá movilizarse cantidad alguna de este producto.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden, que empezará a regir a partir del día 1.º de diciembre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

